



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00095-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por Javier Alexander Rodríguez Parra, en contra de la POLICÍA NACIONAL De COLOMBIA y la ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZÁLEZ por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1. Manifestó el accionante que el día 03 de febrero de 2021 mediante escrito con referencia Derecho de Petición, enviado a los correos electrónicos: s: esgon.gutah@policia.gov.co ; esgon.asjud@policia.gov.co; esgon.ateci@policia.gov.co, y esgon.guged@policia.gov.co, entre otros dirigido al señor Coronel Carlos Germán Oviedo Lamprea Director Escuela Gabriel González, solicitando:

“1.¿Cuáles son las funciones que cumple mi representado dentro de la Escuela Gabriel González?, detallando dichas actividades en lo que tiene que ver con la parte física, académica, de seguridad y demás que se realicen al interior de un centro educativo de formación policial.

2. Respecto de las actividades que cumple, ¿Cuál es el concepto y/o evaluación del desempeño, dentro de cada una de ellas?, por parte de sus superiores y compañeros

3.En las funciones que está cumpliendo, ¿Ha existido alguna limitación, es decir, un impedimento físico o intelectual, que lo diferencia de cualquier otro funcionario, que realice dichas actividades? En este interrogante, quiero explicar la pregunta al querer saber, si otra persona, que cumpla las funciones que realiza mi representado, las hace con los mismos resultados, o de ser así, en que radica la diferencia.

4. Se informe, cual fue el criterio medico laboral(salud ocupacional) y demás que hayan sido considerados, para asignar las actividades que está cumpliendo mi representado.

5. ¿Cuál es su comportamiento a nivel disciplinario, dentro de la Escuela Gabriel González?
6. De las actividades que ha venido cumpliendo mi representado, ¿existe algún registro y/o bitácora, que pueda ser consultada y que tenga la seguridad suficiente para no tener modificaciones en la misma? Además, ¿ha sido notificado mi representado de lo consignado en ese registro?
7. ¿Cuál es el régimen interno que cumple mi representado? Es decir, en el día a día, ¿Existe alguna diferencia por condición médica?
8. ¿Cuál ha sido el acompañamiento emocional que le ha brindado la Escuela Gabriel González a mi representado?
9. ¿Existe personal, que también se encuentre en las mismas condiciones de suspensión, por causas médicas, al interior de la unidad, como mi representado?
10. ¿Se ha declarado por algún profesional, superior y/o compañero, alguna limitación de mi representado, para la realización de actividades de toda índole, al interior de la Escuela Gabriel González?
11. ¿Existe alguna diferencia en las actividades que cumplía mi representado, antes de tener la patología que le obligo a ser suspendido y posterior a superar la enfermedad?"
- 1.2. Señalo el accionante, que solicito lo enunciado en el numeral anterior por cuanto su representado, el señor Estudiante JOHAN DANIEL MORENO RODRÍGUEZ identificado con C.C. N° 11.124.858.317 de Mocoa-Putumayo, ingreso a la Escuela Gabriel González, después de superar un proceso riguroso de selección y evaluación médica y psicológica, sumada a la entrevista respectiva, que le permita pertenecer como uniformado en el grado de Patrullero a la Policía Nacional.
- 1.3. Comento que, estando dentro del proceso de formación en dicho claustro educativo, posterior a algunas exigencias físicas, propias del entrenamiento y actividades educativas, por alguna razón que ha sido estudiada por profesionales de la Salud, se diagnosticó a mi representado con SEMINOMA (Tipo de Cancer de Testículo), que luego de ser tratado, se logró superar, al punto que con exámenes diagnósticos con fecha 16 de diciembre de 2020, su situación médica ha sido calificada como normal.
- 1.4. Reseño que su representado, fue asignado a varias labores y actividades, mientras se suspendió su oportunidad de acceder al grado de Patrullero, quedando en la Escuela, bajo una supuesta figura de RESILIENCIA, contemplada en Manual Académico para Estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, y que sin embargo, sus actividades, han sido de una exigencia a la par de los demás integrantes de dicho Claustro Educativo, incluso en labores administrativas y de control de personal, que requieren ser precisadas, para demostrar su aptitud psicofísica, de acuerdo a los estándares exigidos dentro de la Institución.
- 1.5. Indicó que el día 18 de febrero de 2021, el director de la escuela de policía le notifico respuesta al derecho de petición presentado.

2. PRETENSIONES

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho de petición, a fin que se garantice la respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes expuestos en el derecho de petición.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 24 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto del 24 de febrero de 2021 se admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma decisión se ordenó vincular al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se pronunciaran sobre los hechos en los que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.
- 3.4 Posteriormente y conforme a la respuesta emitida por la Escuela de Policía Gabriel González, mediante auto de fecha 05 de marzo del presente año, se vinculó al presente trámite constitucional al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES, A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS –DINAE, A LA SECCIONAL DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA –DISAN TOL, AL MINISTERIO DE DEFENSA Y AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que dentro del término de seis (06) se horas, se pronunciaran sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

4.1. ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZÁLEZ

Afirmó que la entidad dio contestación a la petición, mediante oficio No. S-2021-000957-DIREC-ASJUD-1.10, de fecha 17 de febrero de 2021.

Seguidamente, de conformidad con lo solicitado en el derecho de petición, procede a dar respuesta punto por punto a lo pedido por la parte accionante.

Indicó que la Escuela de Policía Gabriel González no ha trasgredido derecho fundamental alguno, ya que dicha escuela es un claustro académico y educativo cuya misión es preparar, educar y capacitar al personal que se encuentra en calidad de alumnos para convertirse en patrulleros de la Policía Nacional.

Solicitó que se les exonere de cualquier decisión judicial, como quiera, que bajo

ninguna circunstancia han violado el derecho de petición del accionante.

4.2. POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

No emitió pronunciamiento dentro del trámite de la presente acción.

5. CONTESTACIÓN DE LAS VINCULADAS

5.1. INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR –ICFES

Indico que la solicitud de amparo incoada por el accionante no tiene relación con las funciones del Icfes y, en consecuencia, esa entidad no ha vulnerado el derecho fundamental invocado en el escrito de tutela o demás garantías que de ese se desprendan, esto toda vez que ese Instituto no tiene facultades ni competencia alguna relacionada con la permanencia o evaluación del desempeño policial de los estudiantes al interior de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional.

Señalo que que las actuaciones del Icfes, en particular las referidas a la Policía Nacional corresponden a la autonomía de esa entidad y se encuentran reguladas por la ley sus normas internas. De esta manera, de conformidad con lo dispuesto del inciso 2º artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 no le asiste al Icfes el derecho de intervenir dentro de la presente acción de tutela de la que se corre traslado y tampoco tiene vocación para coadyuvar el debido contradictorio de la Policía Nacional, toda vez que sus actuaciones, así como las de esta entidad, se encuentran reguladas por la Ley y se cumplen dentro del marco del respeto de las competencias asignadas.

Solicito declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, puesto que para el caso concreto realizaron la debida verificación al interior de la Unidad de Atención al Ciudadano como el área encargada de la recepción y canalización de toda la correspondencia que ingresa al Icfes por cualquiera de los canales de recepción al público evidenciando que ese instituto no ha sido notificado de la petición objeto de tutela y tampoco ha sido llamado a intervenir por las partes involucrados en ningún momento en este asunto; siendo estas razones suficientes para que se ordene la desvinculación del Icfes en el presente tramite.

5.2. TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Manifestó que, dentro de sus competencias conocen en última instancia las reclamaciones que surjan contra las decisiones contenidas en las Juntas Medico Laborales y que en consecuencia, podrán ratificar, modificar o revocar tales decisiones, de la misma forma, también conocerán de las modificaciones, que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una junta Medico – Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Reseño, que revisado el sistema de gestión documental y de archivo del Ministerio de Defensa (SGDEA), no encontraron solicitud alguna a nombre del señor Javier Alexander Rodríguez Parra.

Solicito su desvinculación de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta, que no existe razón fáctica ni jurídica que demuestre que esa entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno.

- 5.3.** EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS –DINAE, Y LA SECCIONAL DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA –DISAN TOL, no se pronunciaron sobre el trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte de la POLICÍA NACIONAL De COLOMBIA y la ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZÁLEZ, el derecho fundamental de petición al no haber recibido el accionante respuesta de fondo, clara, congruente y precisa a la solicitud por él impetrada vía correo electrónico el 03 de febrero de 2021?

En lo pertinente a la protección del derecho de petición, debe indicarse que el mismo será objeto de amparo, en la medida en que se encontró que la accionada, si bien es cierto emitió respuesta, también lo es que dicha respuesta no fue de fondo y de forma clara a cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, aunado a que no allegó la entrega de la contestación al peticionario, de la respuesta realizada de forma detallada a cada uno de los puntos efectuada dentro del término de contestación de la presente acción.

Del derecho fundamental de petición y la configuración de la vulneración en el caso concreto ante la falta de respuesta de fondo de la entidad

accionada.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para el accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con que contaba la entidad era de 15 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Jurisprudencialmente se ha insistido en la conexidad entre el derecho de petición regulado en el art. 23 de la Carta Magna y el derecho a la información citado.

Sobre el caso concreto La Corte Constitucional en sede de revisión ha indicado: “En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) [...]'³..

Determinado el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el sub judice el accionante allegó solicitud de fecha 03 de febrero de 2021 mediante escrito con referencia Derecho de Petición, enviado a los correos electrónicos: esgon.gutah@policia.gov.co ; esgon.asjud@policia.gov.co; esgon.ateci@policia.gov.co, y esgon.guged@policia.gov.co, dirigido al señor Coronel Carlos Germán Oviedo Lamprea Director Escuela Gabriel González, a través de la cual efectuó las peticiones reseñadas en el numeral 1.1 denominado "ANTECEDENTES FÁCTICOS" de esta decisión.

En ese sentido este despacho advierte que, aunque la escuela de Policía Gabriel González emitió respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo que en *prima facie* se configuraría un hecho superado, revisado el contenido de la contestación allegada al plenario no se encuentran resueltas todas las solicitudes invocadas por el accionante.

Cabe resaltar que dentro del traslado del presente trámite, la accionada Escuela de Policía Gabriel González, se pronunció de forma clara y de fondo punto por punto a lo solicitado por la parte accionante, sin que observe este despacho, que dicha respuesta se le haya remitido al accionante al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, lo que palmariamente demuestra que no fueron cumplidos todos y cada uno de los criterios contemplados para tal efecto, lo que conlleva a declarar la vulneración del derecho fundamental de petición.

De manera tal, advierte esta instancia judicial que la ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZÁLEZ vulneró el derecho de petición del accionante, por lo que no queda camino distinto que amparar, en sede de tutela, la prerrogativa del solicitante.

Conforme con lo expuesto, se ordenará a la ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZÁLEZ, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara, concreta y notificar la misma al señor Javier Alexander Rodríguez Parra a todas y cada una de las peticiones por él presentadas, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

Ahora bien, como quiera que el derecho de petición fue remitido al director de la ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZÁLEZ, este despacho ordenará la desvinculación de las demás entidades, habida consideración que no se encuentra probado que, por parte de las mismas, se haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

³ C. Const. T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

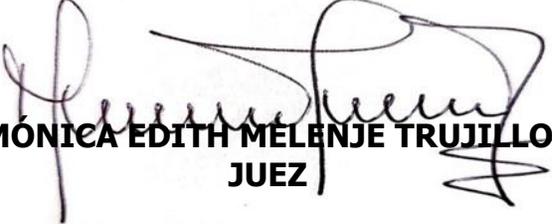
SEGUNDO: Para lo anterior, se **ORDENA** a la **ESCUELA DE POLICÍA GABRIEL GONZÁLEZ**, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, dar respuesta de fondo, clara, concreta y notificar la misma al señor Javier Alexander Rodríguez Parra a todas y cada una de las peticiones por él presentadas, aplicando para el efecto los parámetros contemplados para el alcance, núcleo esencial y contenido del derecho de petición.

TERCERO: DESVINCULAR a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, A LA JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES, A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS –DINAE, A LA SECCIONAL DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO POLICÍA TOLIMA –DISAN TOL, Y AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA de la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ